

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2213 – 2012
LIMA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado don **Carlos David Sandoval Ahuancama** y el **representante del Ministerio Público**; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

La sentencia de treinta de mayo de dos mil doce (folios setecientos ochenta y dos a setecientos ochenta y ocho), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** al recurrente por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de doña Shellah Gina María Hidalgo Jara y doña Esther del Pilar Echevarría Franco, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y fijándole la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que pagará a favor de cada una de las agraviadas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

2.1 DEL ENCAUSADO SANDOVAL AHUANCAMA -véase folios setecientos noventa y ocho a ochocientos cinco-:

2.1.1 Sostiene que al momento de emitir la sentencia condenatoria la Sala Penal Superior, no valoró adecuadamente los elementos de prueba, dado que, sólo se aprecia como prueba de cargo las sindicaciones de las agraviadas que no son coherentes ni precisas al señalar cómo sucedieron los hechos.

2.1.2 Precisa que las descripciones físicas brindadas por las agraviadas en sus declaraciones a escala preliminar respecto al recurrente, son distintas a las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2213 – 2012

LIMA

características del procesado; por tanto, no puede ser considerado como medio de prueba válido para acreditar su participación en los hechos investigados.

2.1.3 Refiere que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, con material probatorio que demuestre su responsabilidad penal, solicita la absolución de la acusación fiscal.

2.2 DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO -véase folios ochocientos seis a ochocientos trece:-

Sostiene no estar de acuerdo con el *quantum* de la pena impuesta al encausado, dado que, no guarda relación con la gravedad de los hechos; asimismo, el Colegio Superior no tomó en cuenta que en la acusación penal se solicitó la privación de libertad de trece años; por ello requiere se eleve la pena prudencialmente.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM.

Según el sustento fáctico de la acusación fiscal (folios seiscientos tres a seiscientos quince) se imputó al encausado haber participado en diversos actos delictivos: **i) el diecisiete de marzo de dos mil ocho**, siendo aproximadamente las diecinueve horas, la agraviada doña **Shellah Gina María Hidalgo Jara** abordó el vehículo station wagon, color blanco, conducido por el encausado, el que cubría la ruta Lima - Chorillos, dentro del cual en el asiento del copiloto se encontraban una mujer y en la parte posterior, viajaba un hombre y otra mujer, y el pasajero que se encontraba al costado de la puerta se apeó, por lo cual la agraviada se ubicó en el asiento del centro de la parte posterior, al llegar a la avenida Paseo de la República, la señora que se encontraba a su costado extrajo un arma de fuego amenazándola con palabras soeces, de igual forma el varón que se encontraba a su otro costado, sacó un arma blanca (cuchillo) colocándoselo en el cuello, procediendo a rebuscar y sustraer sus pertenencias (joyas de oro, reloj pulsera,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2213 – 2012
LIMA

lentes para sol, teléfono celular marca Samsung, doscientos dólares americanos en efectivo y tarjeta de crédito del Banco Continental), para luego ser abandonada a la subida del malecón Armendáriz, no sin antes haber sido víctima de tocamientos indebidos por uno de las personas quien previamente le untó crema en los ojos a fin que no los pudiera reconocer; **II) el siete de julio de dos mil ocho**, siendo aproximadamente las veintidós horas con veinte minutos, la agraviada doña Esther del Pilar Echevarría Franco, abordó el vehículo (tipo station wagon de color verde petróleo) conducido por el sentenciado, que cubría la misma ruta, en el que se encontraba una mujer en el interior, por lo que al momento que quiso ocupar el asiento del copiloto, el encausado le dijo que estaba mojado, y que a la altura del Supermercado Metro de la zona, abordaron el vehículo dos personas más, y cuando se encontraba a la altura de la avenida Huaylas en el distrito de Chorillos, la persona que se encontraba en el asiento delantero sacó un arma de fuego y profiriendo palabras soeces, hizo que coloque su cabeza en el hombro del otro individuo, percatándose que el chofer desvió la ruta ordenando a uno de sus cómplices que le sustraiga sus pertenencias, esto es, dos anillos de oro, la suma de ochocientos nuevos soles, doscientos dólares americanos, una cámara digital marca Sony, un teléfono celular marca Nokia y dos tarjetas de crédito (Saga Falabella y Metro), siendo amenazada en todo momento con victimarla en caso de no revelar las claves; una vez consumado el robo, fue abandonada en el cruce de la avenida Sucre con jirón Cuzco en el distrito de Magdalena del Mar.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2213 – 2012
LIMA

1.2 El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.3 El inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, establece que: *"Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación"*.

1.4 El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.5 Los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado, que señalan los principios de proporcionalidad de la pena y fines de ésta.

1.6 Los incisos tres, cuatro y cinco del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, establece las conductas típicas para la configuración del delito de robo agravado, como es, que el hecho sea producido con el uso de arma de fuego, con la participación de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado; estableciendo una sanción penal no menor de doce años ni mayor de veinte años de privación de libertad.

1.7 Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, que prevén los criterios para la determinación e individualización de la pena.

1.8 El Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que ha establecido los requisitos de sindicación del coencausado, testigo o agraviado a efectos que sea ameritada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.

2.1 La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"*¹.

2.2 No existen suficientes elementos de prueba que acrediten la participación del encausado **Sandoval Ahuancama** en los hechos atribuidos, dado que, en el primer evento delictivo, esto es, el de diecisiete de marzo de dos mil ocho, sólo se tiene la declaración a escala policial de la afectada Hidalgo Jara *-que declaró el diecisiete de setiembre de dos mil ocho-* (folios cuarenta y dos a cuarenta y cuatro), quien narró lo que sucedió en su agravio, agregando, que le untaron una crema en los ojos para no permitir reconocerlos; sin embargo, pudo hacerlo según acta de reconocimiento judicial *-realizado el mismo día de su manifestación policial-* (folios cincuenta y tres y cincuenta y cuatro) indicando que el encausado era quien conducía el vehículo el día de los hechos. La agraviada no reiteró la incriminación a escala judicial ni en juicio oral, a pesar de estar debidamente notificada (folios setecientos uno, setecientos nueve, setecientos veintiocho, setecientos treinta y cuatro). No cumpliendo por tanto con

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2213 – 2012

LIMA

lo establecido en el Acuerdo Plenario descrito en el numeral uno punto ocho del sustento normativo de la presente Ejecutoria; no hay por tanto persistencia en la incriminación ni ésta fue corroborada con prueba válida que acredite su inicial dicho.

2.3 Aunado a ello, se tiene que la agraviada Hidalgo Jara, denunció los hechos cuatro días después de producidos; siendo importante agregar que, en su denuncia policial (conforme se advierte del Atestado Policial número 50-2008 de folios veintiséis y siguientes), describió al conductor del vehículo, como una persona "trigueña, cabello lacio corto, gordo, ojos negros y joven", descripción diferente a las brindadas seis meses después en su declaración preliminar y lo señalado en el acta de reconocimiento, conforme se detalló líneas arriba.

2.4 Asimismo, no acreditó la preexistencia de los bienes que le sustrajeron, lo cual crea duda si el encausado fue la persona que condujo el vehículo donde la afectada fue asaltada.

2.5 En cuanto al segundo evento delictivo, producido el **siete de julio de dos mil ocho**, se tiene la declaración de la agraviada Echevarría Franco, quien a escala policial y juicio oral (folios catorce a dieciséis y setecientos veintidós a setecientos veinticuatro), precisó cómo sucedieron los hechos en su perjuicio -ver síntesis del factúm- afirmando que abordó un auto color verde petróleo, asimismo, describió a la persona que conducía el vehículo como uno de "*un metro setenta, contextura gruesa, de cien kilogramos, piel mestiza, cabello semiondulado negro, cara redonda, ojos achinados*"; sin embargo, debe tomarse en cuenta que dicha declaración fue brindada el dieciocho de julio de dos mil ocho; además, se aprecia que el acta de reconocimiento fue efectuado el catorce de agosto del mismo año, considerándose por ello que estas diligencias fueron tardías, tomando en cuenta la importancia de los hechos y que estos se produjeron el siete de julio del mismo año; debe añadirse, que no es lógico que los hechos hayan sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2213 – 2012
LIMA

denunciados en forma tardía, tomando en cuenta que la afectada tiene la condición de Sub Oficial de la Policial Nacional del Perú y como tal tiene conocimientos del procedimiento a seguir.

2.6 Asimismo, a nivel de juicio oral, al momento de reiterar su versión la agraviada, sólo refirió que el conductor del vehículo era de cara redonda y gruesa, además precisa que cuando denunció los hechos dijo que dicha unidad era color verde o blanco, creando por ello duda respecto a la veracidad de la declaración de la afectada.

2.7 La agraviada no sustentó la preexistencia de los bienes que dice le sustrajeron.

2.8 Siendo así, la declaración de la afectada en cuanto a la persistencia de la incriminación y que estas deben ser corroboradas con elementos de prueba válidos para desvirtuar la inocencia del procesado, se apartan del Acuerdo Plenario que sirve de sustento normativo de la presente Ejecutoria.

2.9 Por otro lado, el procesado **Sandoval Ahuancama** a escala policial, judicial y juicio oral (folios cuarenta y cinco a cincuenta, ochenta y tres y ochenta y cuatro y, seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa) negó los hechos refiriendo ser inocente, agrega que sí presta servicio de taxi, pero en la fecha de los hechos se encontraba conduciendo un vehículo color plomo de placa de rodaje número AJ- tres mil ochocientos treinta y cinco; versión que es corroborada con la declaración testimonial de don Juan Carlos Tenorio Galindo (folios doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y seis), don Elmer Eduardo Hugo Yola (folios doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y nueve), quienes han referido que el encausado se dedica a realizar servicio de taxi en un auto color plomo; asimismo, obra la testimonial de don Jason Castillo Mansilla (folio doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cuatro) quien refirió que alquiló su vehículo de placa número AJ- tres mil ochocientos treinta y cinco, color plomo al encausado a partir del primero de marzo al trece de mayo de dos mil ocho y, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 2213 – 2012
LIMA

catorce del mismo mes y año vendió dicha unidad al procesado, conforme se acredita en el acta de transferencia de vehículo (folios doscientos cuarenta y ocho) celebrado el catorce de mayo del mencionado año, entre Castillo Mansilla y el encausado.

2.10 Esta Suprema Sala, considera que, como ha señalado el Titular de la acción penal ante esta Suprema Instancia, no se ha desvanecido la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste al encausado como se indica en la sentencia recurrida, por tanto corresponde declarar la absolución respecto de los cargos.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I.- Declarar HABER NULIDAD en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce (folios setecientos ochenta y dos a setecientos ochenta y ocho), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** al encausado don **Carlos David Sandoval Ahuancama** por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de doña Shellah Gina María Hidalgo Jara y doña Esther del Pilar Echevarría Franco, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y fijándole la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que pagará a favor de cada una de las agraviadas.

II.- Reformándola ABSOLVIERON al encausado de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito imputado.

III.- ORDENARON: la inmediata libertad del procesado siempre y cuando, no subsista en contra del mismo, orden o mandato de detención emanada por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2213 – 2012
LIMA

autoridad competente, procediéndose a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales como consecuencia del presente proceso.

IV.- DISPUSIERON el archivo definitivo del proceso de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y se oficie vía fax a la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines de la excarcelación respectiva; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.

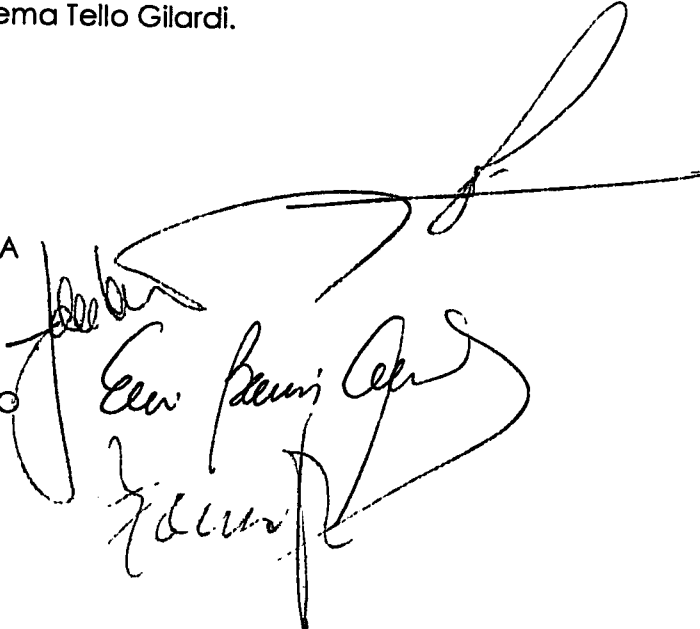
VILLA STEIN

PARIONA PASTRA A

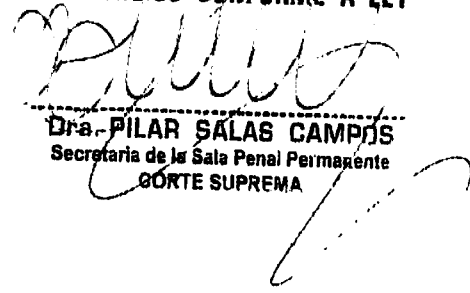
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JS/crch